

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/032/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/032/2021, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIDOS AL CIUDADANO JOSÉ EDUARDO CORREA ABREU, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/032/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MORENA.

Glosario, para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Morena:	Partido de Morena.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento de Denuncias:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral

El cuatro de octubre ^[1] comenzó el proceso electoral por el que se renovarán los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/032/2021

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037**, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que la campaña será del diecinueve de abril al dos de junio; y la jornada electoral se efectuará el seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El ocho de marzo, el consejero representante de Morena, Jesús Antonio Guzmán Torres, denunció a José Eduardo Correa Abreu, en su calidad de candidato por el PRD, la realización de actos anticipados de campaña, por la publicación del dos y dieciséis de febrero en su cuenta de Facebook de imágenes que hacen un llamado expreso a la ciudadanía a votar a su favor y del PRD.

1.4 Admisión.

El nueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia bajo el número de expediente PES/032/2021, instruyendo diligencias de investigación preliminar, las cuales consistieron en la remisión de las actas circunstanciadas de inspección ocular previamente solicitadas por el denunciante y requerimiento de informe al PRD.

No obstante, se reservó el emplazamiento, citación para audiencia de pruebas y alegatos y el pronunciamiento de medidas cautelares, en tanto se realizarán las diligencias anteriores.

1.5 Medidas Cautelares.

En el acuerdo de admisión, se desechó sin mayor trámite la solicitud de medidas cautelares por parte de la Secretaría Ejecutiva, en virtud de que, de las diligencias de investigación realizadas no se tenía ni siquiera indiciariamente los hechos constitutivos de la infracción de actos anticipados de campaña.

1.6 Emplazamiento.

El doce de marzo fue debidamente notificado y emplazado el PRD; mientras que el denunciado José Eduardo Correa Abreu fue llamado al procedimiento el día trece, previo citatorio; a ambos se les corrió traslados de la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.

El quince de marzo se efectuó la audiencia de ley, a la que comparecieron los denunciados a través de sus apoderados legales. En la audiencia, se tuvo por reproducidos los hechos de la denuncia, se concedió a los imputados la oportunidad de responder a la misma; además, se proveyó sobre la admisión y se desahogaron las pruebas admitidas por las partes, y por último se le otorgó el uso de la voz a los comparecientes para formular alegatos.



1.8 Cierre de Instrucción

El veintiséis de marzo, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II, 54, 83 numeral 2 y 84 del Reglamento de Denuncias, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores los artículos 357 numeral 3 de la Ley Electoral; 24, 69 numeral 1, 70 numeral 1 y 84 del Reglamento de Denuncias, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

En ese orden de ideas, exclusivamente el PRD, en su calidad de denunciado, invocó causales de improcedencia, las cuales se atenderán a continuación.

En primer lugar invoca como improcedencia la falta de legitimación activa, aduciendo que los hechos denunciados, en su caso, no generan ningún agravio al partido denunciante, pues en todo caso los afectados serían propiamente los candidatos electos por el PRD, al encontrarnos en la etapa de *intercampañas*.

Así también argumenta como causal de improcedencia la falta de requisitos de procedencia de la denuncia, aduciendo que el candidato denunciado en ningún momento ha dado motivo para la instauración del procedimiento; en el mismo sentido, expone que los actos denunciados no constituyen de manera evidente violaciones a la normatividad electoral, además de que las conductas denunciadas no se encuentran tipificados en la ley de la materia. Por último, arguye la frivolidad de la queja.

Respecto a la primera causal, el denunciante parte de una premisa errónea relacionado con la legitimación de las personas para denunciar posibles actos u omisiones que vulneren la normatividad o principios electorales.

Desde el punto de vista doctrinal, la legitimación deriva de las normas que establecen



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/032/2021

quienes pueden ser partes en un proceso². Es la capacidad para ser parte en un juicio o procedimiento, es la aptitud jurídica para ser titular de derecho o de obligaciones de carácter procesal que a las partes se refiere³.

Al respecto, dentro de la materia electoral, es importante advertir que la atención, investigación y sanción en su caso por transgredir disposiciones electorales, esto es, de forma enunciativa más no limitativa, normas, principios, lineamientos y acuerdos, es de orden público e interés social. El artículo 1 de la Ley Electoral establece dicho principio.

El artículo 3 de la citada Ley, dispone que la aplicación de ésta, corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Electoral; al INE; a las autoridades jurisdiccionales nacionales y locales en materia electoral; así como a la Cámara de Diputados del Congreso del Estado.

En consonancia con lo anterior, el artículo 4 numeral 3 de la Ley Electoral señala que el Instituto Electoral dispondrá lo necesarios para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en la Ley; asimismo, según le competa, impondrá las sanciones en caso de incumplimiento.

Es así que el artículo 12 numeral 2 del Reglamento de Denuncias (relativo a la **legitimación**) estipula que **cualquier persona** podrá presentar denuncias o quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral, con excepción de los casos de calumnia electoral, los cuales necesariamente son a instancia de parte; lo que significa que, fuera de la infracción de calumnia, todas las demás infracciones o violaciones a la normatividad electoral pueden ser denunciadas por cualquier persona y durante cualquier momento.

Efectivamente, de lo trasunto, se concluye que toda persona ciudadana está legitimada para denunciar posibles violaciones a la normatividad electoral, antes, durante y posteriormente de las elecciones, pues la transgresión a la norma electoral no se circunscribe únicamente durante procesos electorales.

Además de lo anterior, se debe tomar en cuenta que la infracción imputada en el presente caso consiste en actos anticipados de campaña, es decir, una solicitud del voto a la ciudadanía en beneficio o en contra de algún partido político, coalición, candidatura o precandidatura, o bien promover una plataforma electoral antes de la etapa comicial para ello, esto es, antes de las campañas electorales y que de ser acreditada la infracción vulneraría uno de los principios rectores de la competencia comicial: la equidad en la contienda, que tiene como finalidad que entre los contendientes existan las mismas condiciones y oportunidades para presentar a la ciudadanía sus propuestas y convencerlos de votar a su favor o de su partido, o en su defecto, no votar por determinada candidatura o fuerza política dentro del debate electoral.

Por lo cual, contrariamente a lo manifestado por el denunciado, si implicaría una afectación al partido denunciante, pues presumiblemente una posible candidatura estaría realizando actividades de campaña de forma anticipada, es decir, antes de la etapa para ello, lo que implicaría un posicionamiento ante electorado antes que los demás candidatos comiencen sus actos de campaña.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I – O, Porrúa, México, 2011, p. 2303

³ Idem.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/032/2021

Por ello, no sólo le podría afectar al partido denunciante, sino a todos los demás partidos implicados en el proceso electoral y sus candidaturas, así como los contendientes independientes, máxime que, como se ha expuesto, la vigilancia de estos principios y normas son de orden público e interés social, pues garantizar elecciones auténticas y libres es obligación de esta autoridad electoral para velar porque se respete la decisión de la ciudadanía, que no es otra cosa que vigilar el cumplimiento de los principios de la democracia.

Respecto a las demás causales por estar íntimamente relacionadas entre sí se resolverán de forma conjunta. En ese sentido, para determinar la procedencia y admisión de una denuncia, impone la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación denunciada, y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador, de tal suerte que cuando no se actualice el supuesto respectivo, la autoridad debe poner de manifiesto que ello se advierte de manera notable, indudable y manifiesta, a partir de una lectura somera a las manifestaciones vertidas en la denuncia.

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas, a efecto de que se esté en condiciones de decir si está plenamente probadas las conductas o hechos denunciados y configurado el tipo de infracción imputado, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer una sanción proporcional y ejemplar.

En ese sentido, a juicio de Morena, el denunciado José Eduardo Correa Abreu, en su calidad de candidato por el PRD, publicó imágenes y mensajes en su cuenta personal de la red social Facebook, en los cuáles hace un llamado expreso a votar a su favor en la elección.

Dicha conducta se encuentra prevista en el artículo 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, que establece que constituyen infracciones de las precandidaturas y candidaturas, la realización de actos de promoción anticipados de campaña.

Por lo tanto, resulta infundada la causal invocada, ya que de la lectura del escrito de denuncia se desprenden elementos que conllevan a sugerir de forma indiciaria la probable comisión de los actos denunciados y que se encuentran previstos y sancionados en la Ley Electoral.

Lo anterior porque dentro de la legislación electoral, existe una hipótesis normativa que tipifica la infracción denunciada de actos anticipados de campaña, por lo que resulta equívoca la apreciación del denunciado respecto que no existe un antijurídico delineado en el espectro jurídico que pueda ser sancionado por el Consejo Estatal.

Por último, en cuanto a la frivolidad, la Sala Superior ha establecido que tal circunstancia se refiere a las demandas o promociones en las que se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidadosa del escrito inicial.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/032/2021

Mientras que, el Reglamento de Denuncias en su arábigo 69 numeral 2 fracción III dispone que una denuncia es frívola, cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

En el caso concreto, esta autoridad considera improcedente la petición de los denunciados, porque, como ya se planteó, en los hechos de la parte quejosa pone en conocimiento a esta autoridad administrativa electoral indicios que podrían constituir violación a la normatividad electoral que puede ser susceptible de sancionarse.

En ese sentido, al no existir la actualización de una causal de improcedencia, se continuará con el estudio de fondo de la controversia para delimitar la existencia o no de los hechos y si estos pueden constituir una violación a la norma electoral que amerite ser sancionada, en su caso.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del Caso

Sustancialmente, el denunciante sostiene que el dos y dieciséis de febrero, el ciudadano José Eduardo Correa Abreu, en su calidad de candidato electo por el PRD a una diputación, publicó mensajes e imágenes en su cuenta de Facebook en los cuales, a su consideración, hace un llamado expreso al electorado a votar a su favor de forma anticipada a la etapa de campañas; ante la omisión de vigilancia del PRD, que implicaría la vulneración de los artículos 56 numeral 1 fracción I y 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, con las cuales se estaría violando el principio de equidad de la contienda electoral.

De acreditarse las conductas mencionadas, se actualizarían las infracciones a que aluden los artículos 336 numeral 1 fracción V y 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y defensas.

De forma sucinta los denunciados argumentan como defensa que la publicación denunciada de ninguna forma transgrede la ley electoral; que al tratarse de mensajes en redes sociales en principio no se pueden considerar como propaganda electoral, por lo tanto, son expresiones amparadas en la libertad de expresión.

Así también, exponen, que con el material probatorio no se encuentran acreditados los elementos de la infracción de actos anticipados de campañas, pues si bien se publicó una imagen del denunciado José Francisco Correa Abreu, de ninguna forma es una propaganda electoral en la cual se haga la petición expresa de votar a su favor o de su partido político, sino una alusión del candidato como una persona trabajadora.

4.3 Fijación de la Controversia

Conforme a lo expuesto, se debe determinar -previa acreditación de los hechos- si las publicaciones en la cuenta de Facebook del denunciado, constituye una violación a los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/032/2021

artículos 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, configurando con ello la infracción de **actos anticipados de campaña**, establecido en el artículo 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos para fincar la responsabilidad a los denunciados; y, b) Si acreditados estos, encuadran en las infracciones establecidas en los artículos 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

4.4.1 Pruebas del denunciante.

De la denunciante se desahogaron las siguientes pruebas:

I. Documental pública; consistente en copias certificadas del acta circunstanciada número **OE/SOL/MORENA/040/2021**, en las cuales se dio fe de la existencia y contenido de los siguientes enlaces:

a. <https://www.facebook.com/167991811521200/posts/186758682977846/>

b. <https://www.facebook.com/167991811521200/posts/168317741488607/>

II. Documental privada, consistente en dos imágenes insertos en el contenido de su denuncia⁴.

III. Presuncional legal y humana

IV. Instrumental de actuaciones

4.4.2 Pruebas de los denunciados.

Los denunciados ofrecieron de forma individual y le fueron desahogadas las pruebas consistentes en la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

4.4.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, realizó diversas diligencias con el resultado siguiente:

I. Remisión del oficio PRD/DEE-077/2021, mediante el cual el PRD informó el nombre de las personas precandidatas a los diversos cargos de elección, en cumplimiento al artículo 177 de la Ley Electoral, que obran en los archivos del Instituto Electoral.

II. Oficio PRD/DEE-084/2021, suscrito por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, mediante el cual informó que el denunciado José Eduardo Correa Abreu no es militante de dicho partido.

⁴ Visible a fojas 3, 8 y 9 de autos.



4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, el acta circunstanciada número OE/SOL/MORENA/040/2021 tiene pleno valor probatorio pues se tratan de documentos expedidos e informes rendidos, respectivamente, por autoridades dentro del ámbito de su competencia; por tanto, son de naturaleza pública, en términos de los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral, 54 numeral 2 del Reglamento de Denuncias y 14 numeral 4 inciso b) de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral, máxime que no obra en autos prueba en contrario que desvirtúe su contenido; por tanto, producen convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se plasman.

Por lo que hace a las imágenes insertadas en la denuncia y el oficio PRD/DEE-084/2021, si bien se trata de documentales privadas, adquieren pleno valor probatorio al estar concatenadas con los demás instrumentos que obran en autos, especialmente los que formaron la Litis, que relacionados entre sí generan convicción para considerar la acreditación de los hechos denunciados, con fundamento en los artículos 353 numeral 1 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento de Denuncias.

4.4.5 Objeción de pruebas.

El PRD objetó todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante en cuanto alcance, contenido y valor se le pretenda otorgar, sin embargo resultan ineficaces, toda vez que no basta con señalar de forma genérica la objeción, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en que consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la autenticidad de la prueba o bien su alcance o valor probatorio y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, al no haberse especificado por parte de los denunciados las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o por qué no deben ser valoradas, sino que solamente hacen alegaciones generales sobre su alcance y valor probatorio sin aportar elementos de prueba para acreditar su dicho y orientados a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento de Denuncias, la objeción es ineficaz.



4.5 Acreditación de los hechos.

Una vez valorado el material probatorio y las demás actuaciones que obran en autos, de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

4.5.1 La calidad del denunciado.

En primer lugar, se tiene certeza de que el denunciado José Eduardo Correa Abreu es **candidato electo** para el cargo de Diputado Local para el distrito electoral local 9 por el PRD, derivado de las afirmaciones de los denunciados en sus respectivas contestaciones.

En este punto, es necesario mencionar que, conforme a la doctrina, la selección de candidaturas, se refiere al proceso por medio del cual los partidos políticos eligen y nominan a quienes los representarán como candidatas y candidatos en las elecciones; los procesos de selección de candidaturas son el eje central de la política partidista^[5].

Si bien, de conformidad con los artículos 188 numeral 1 fracción II y 190 numeral 5 Ley Electoral, así como lo dispuesto en el calendario de actividades del proceso comicial, del seis al quince de abril, es el periodo para solicitar el registro de candidaturas para los cargos de elección popular y el dieciocho del mismo mes para la resolución del Consejo Estatal respecto a su aprobación, no se pierde de vista que es un hecho notorio y conocido^[6] que el trece de febrero se realizó la asamblea del Consejo Político del PRD en el estado en la cual se decidió las candidaturas, entre otras, de las diputaciones a contender en el proceso electoral.

Por lo cual, se tiene reconocido que el ciudadano José Eduardo Correa Abreu tiene la calidad de **candidato** para contender por la Diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 9 del estado de Tabasco por parte del PRD, aun y cuando no se haya registrado ni aprobado como tal ante este Instituto Electoral.

4.5.2 Existencia de las publicaciones.

De la correlación de la documental privada consistente en las imágenes insertas en la denuncia⁷ y las afirmaciones de los denunciados en sus respectivas contestaciones, se demuestra la existencia de las mismas; para lo cual se insertan para ilustrar su contenido.

⁵ Freidenberg, Flavia, "selección de candidaturas", en *Diccionario Electoral*, IIDH/CAPEL-TEPJF, tercera edición, Costa Rica/México, 2017, p. 1010.

⁶ Informado así por diversos medios de comunicación como lo es la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco (CORAT) y TVT Tabasco, al respecto puede consultarse las siguientes ligas electrónicas: <https://corat.mx/designa-prd-abanderados-a-presidencias-municipales/> y <https://www.youtube.com/watch?v=vdqm0QpR5L8>.

⁷ Visible a fojas 3, 8 y 9 de autos.




INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/032/2021








EDUARDO Correa Abreu

Hombre de familia, leal, honesto y trabajador.

Dedicado a apoyar a la gente que más lo necesita y desde siempre ha luchado como empresario para que Tabasco salga adelante.

¡Síguelo en redes sociales!

 Jose Eduardo Correa Abreu
  jose.eduardo.correa
  joseduardo2021
  www.joseduardocorrea.com
  (993) 260 7351

9

CARTA ABIERTA

Villahermosa, Tabasco, 15 de febrero de 2021

**A LOS CIUDADANOS DEL IX DISTRITO ELECTORAL LOCAL,
A LOS HABITANTES DEL CENTRO, A MIS AMIGOS:
A LOS EMPRESARIOS DE TABASCO:
A LA SOCIEDAD TABASQUEÑA EN GENERAL:**

A lo largo de mi carrera y mi desempeño como Empresario de la Construcción durante más de 40 años, siempre he creído que Tabasco y México son más grandes que sus problemas, y que ni la pobreza ni la injusticia, deben "le ser destino para un pueblo que, en distintas épocas de nuestra historia, ha demostrado su grandeza y ha sabido construir su futuro.

Los tiempos que vivimos están marcados por la adversidad. Una doble crisis, sanitaria y económica, que golpea a las familias y empaña el horizonte, sobre todo porque las respuestas gubernamentales mal diagnosticadas e insuficientes, lejos de generar estabilidad, están propiciando un creciente sentimiento colectivo de incertidumbre y desesperanza.

Frente a esta situación que nos agobia y que impacta a todos, en los últimos meses me hice muchas preguntas: ¿cómo ayudar? ¿qué puedo hacer para que cambien de verdad las condiciones de vida de los tabasqueños? ¿cómo pongo al servicio de mi comunidad la experiencia de una vida, dedicada hasta ahora a la generación de empleos desde la iniciativa privada?

La respuesta a estas interrogantes llegó de forma natural cuando la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática (PRD) abriéndose a candidaturas ciudadanas, tuvo a bien invitarme a participar como candidato externo a la diputación local por el IX Distrito, correspondiente al municipio del Centro.

Después de reflexionarlo con mi familia, acepté la invitación porque la considero un honor, porque me confirma que somos muchos los que estamos preocupados por el rumbo del país y del estado, y porque como ciudadano, nada me da más gusto que un partido político como el partido del sol azteca, abra sus puertas y ofrezca espacios de participación a quienes desde la sociedad civil, hemos decidido dejar de ser observadores de la difícil realidad, y estamos dispuestos a participar en la vida pública para hacer que la política, la ley y las instituciones sirvan y sean eficaces en la solución de los problemas de la gente.

En el Consejo Político Estatal del PRD, celebrado este 13 de febrero en el municipio de Comacalco, fuimos electos precandidatos a diputados, así que estaré muy pronto en contacto con todos ustedes, para ofrecerles mi más amplia disposición de servir y de aprovechar esta oportunidad para contribuir al engrandecimiento del municipio de Centro y de Tabasco. Aspiro a que en este camino que ahora emprendo, pueda llegar a ganarme la confianza de todos ustedes.

**Muchas gracias.
José Eduardo Correa Abreu.**

Sin embargo, debe precisarse que sólo en una de ellas existe certeza respecto a la temporalidad de su publicación, ya que se evidencia la fecha en la cual fue anunciada (con el



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es nuestro
compromiso"

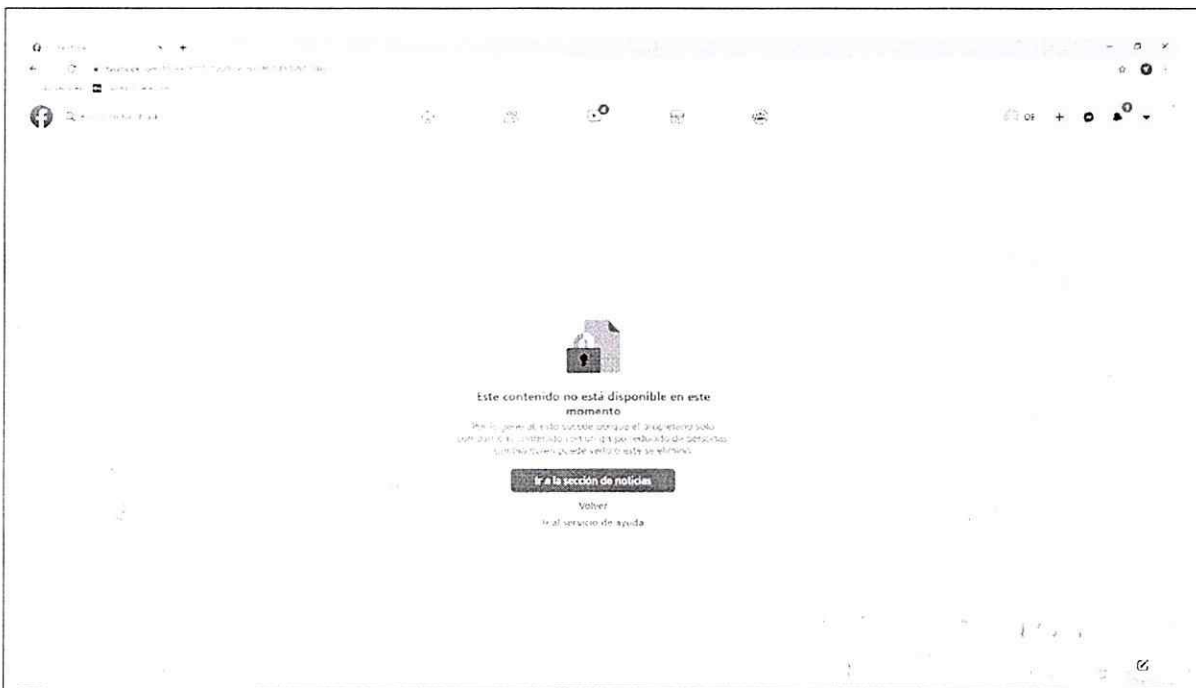
CONSEJO ESTATAL

PES/032/2021

título "CARTA ABIERTA" de 15 de febrero); mientras que la otra no se tiene referencia alguna de esta circunstancia, sin que sea revelado del material probatorio o de las contestaciones de los denunciados.

Máxime que del acta circunstanciada **OE/SOL/MORENA/040/2021**, no se tuvo indicio alguno de las publicaciones, pues tal y como lo refiere la fedataria electoral al describir el contenido de los enlaces proporcionados por el denunciante, y que a su decir se encontraban las imágenes denunciadas, la información no está disponible, en virtud de que el propietario comparte su contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o se eliminó.

Se insertan imágenes para mejor proveer:



Descripción: "Desplegando al efecto una página de Facebook, en la que se observa lo que parece ser un candado color negro con detalles en color gris y blanco; detrás de este, un rectángulo vertical color azul; bajo esto, se lee: "Este contenido no está disponible en este momento"

Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."; bajo esto, un rectángulo horizontal color azul, dentro de este, se lee: "Ir a la sección de noticias"; bajo esto, se lee: "Volver ir al servicio de ayuda".

4.5.3 Contenido de las publicaciones.

En la primera publicación se puede apreciar la imagen del ciudadano José Eduardo Correa Abreu con un texto que se describe a continuación:

"Hombre de familia, leal, honesto y trabajador.

Dedicado a apoyar a la gente que más lo necesita y desde siempre ha luchado como empresario para que Tabasco salga adelante.

¡Síguelo en redes sociales; Facebook: José Eduardo Correa Abreu, Instagram: jose.eduardo.correa, Twitter: Joseduardo2021, www.joseeduardocorrea.com , WhatsApp:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/032/2021

9932607351".

En la siguiente publicación se observa de fondo la fotografía del ciudadano José Eduardo Correa Abreu con el título en letras grande: CARTA ABIERTA, de fecha 15 de febrero de 2021 en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, en la se aprecia un texto, el cual se transcribe:

"A los ciudadanos del IX distrito electoral local.

A los Habitantes del Centro, A mis amigos:

A los empresarios de Tabasco:

A la Sociedad Tabasqueña en general:

Al largo de mi carreta y mi desempeño como Empresario de la Construcción durante más de 40 años, siempre he creído que Tabasco y México son más grandes que sus problemas, y que ni la pobreza ni la injusticia, deben de ser destino para un pueblo que, en distintas épocas de nuestra historia, ha demostrado su grandeza y ha sabido construir su futuro.

Los tiempos que vivimos están marcados por la adversidad. Una doble crisis, sanitaria y económica, que golpea a las familias y empaña el horizonte, sobre todo porque las respuestas gubernamentales mal diagnosticadas e insuficientes, lejos de generar estabilidad, están propiciando un creciente sentimiento colectivo de incertidumbre y desesperanza.

Frente a esta situación que nos agobia y que impacta a todos, en los últimos meses me hice muchas preguntas: ¿cómo ayudar? ¿Qué puedo hacer para que cambien de verdad las condiciones de vida de los tabasqueños? ¿Cómo me pongo al servicio de mi comunidad la experiencia de una vida, dedicada hasta ahora a la generación de empleos desde la iniciativa privada?

La respuesta a estas interrogantes llegó de forma natural cuando la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática (PRD) abriéndose a candidaturas ciudadanas, tuvo a bien invitarme a participar como candidato externo a la diputación local por el IX Distrito, correspondiente al municipio de Centro,

Después de reflexionarlo con mi familia, acepté la invitación por que la considero un honor, porque me confirma que somos muchos los que estamos preocupados por el rumbo del país y del estado, u por que como ciudadano, nada me da más gusto que un partido político como el partido del sol azteca, abra sus puertas y ofrezca espacios de participaciones a quienes desde la sociedad civil, hemos decidido dejar de ser observadores de la difícil realidad, y estamos dispuestos participar en la vida pública para hacer que la política, la ley y las instituciones sirvan y sean eficaces en la solución de los problemas de la gente.

En el consejo político estatal del PRD, celebrado este 13 de febrero en el municipio de Comalcalco, fuimos electos precandidatos a diputados, así que estaré muy pronto en contacto con todos ustedes, para ofrecerles mi más amplia disposición de servir y de aprovechar esta oportunidad para contribuir al engrandecimiento del municipio de Centro y de Tabasco. Aspiro, a que en este camino que ahora emprendo, pueda llegar a ganarme la confianza de todos ustedes.

Finalizando con un texto grande que dice: "MUCHAS GRACIAS, JOSÉ EDUARDO CORREA ABREU".



5 MARCO NORMATIVO

Para el debido fundamento del contexto y circunstancias particulares del presente caso se expondrán los preceptos normativos respecto: I) la libertad de expresión; y, II) de los plazos y actividades de la campaña; y los actos anticipados.

5.1 Libertad de expresión.

El artículo 6 de la Constitución Federal establece que **la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa**, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Así también, el artículo 7 de la Constitución Federal, dispone que **es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio**. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En su segundo párrafo refiere que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

En esa sintonía, el artículo 19 párrafo segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Cuyo límite encontramos en el párrafo tercero, al señalar que el ejercicio del derecho de libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En el mismo sentido, el artículo 13 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Sin embargo, señala en su párrafo segundo: "el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/032/2021

De lo trasunto podemos advertir que la ciudadanía puede emitir opiniones, información y expresar sus ideas de cualquier índole en cualquier medio, esto es, de forma impresa, en propaganda, en reuniones y hasta en internet, como puede ser a través de redes sociales; cuya limitante es que no incurran en ningún delito o infracción administrativa previamente señaladas en la norma jurídica.

En este aspecto, la Sala Superior ha señalado en la **jurisprudencia 19/2020^[8]** que, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1 y 6 de la Constitución Federal; 11, párrafos 1 y 2, y 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión**, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Sin embargo, el contenido de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las reglas, restricciones u obligaciones de la normatividad electoral, específicamente en materia de propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

A) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

De tal forma establecer si el emisor es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, **alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura**, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

B) El segundo elemento se debe revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine

⁸ Con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.



a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas, permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

5.2 De los plazos y actividades de la campaña; y los actos anticipados.

El artículo 41 base IV de la Constitución Federal, establece que la ley determinará los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas y plazos para las precampañas y las campañas electorales.

En ese sentido, el artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como ayuntamientos.

De tal forma que el proceso electoral se divide en tres etapas: preparación; jornada; resultados y declaración de validez de las elecciones, tal y como lo dispone el artículo 165 numeral 2 de la Ley Electoral.

En la etapa de preparación, se realizan una serie de actividades tanto por autoridades como por las personas interesadas en participar en las elecciones.

De conformidad con el artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, una vez llevado a cabo el registro de candidaturas, al día siguiente inician las campañas electorales, que cuando solo versen en la renovación del Poder Legislativo del estado y ayuntamientos, y tendrán una duración de cuarenta y cinco días.

En las campañas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, como pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en los que las personas candidatas o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/032/2021

Por otro lado, el artículo 101 de la Ley Electoral establece las finalidades del Instituto Electoral entre las cuales se enuncian el asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativos, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado.

Específicamente, respecto a las atribuciones del Consejo Estatal, respecto a las campañas y precampañas, el artículo 115 de la Ley Electoral establece: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; y, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

En ese sentido, en ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del INE, emitió la resolución INE/CG289/2020 ^[9], mediante la cual determinó homologar la fecha de conclusión de las precampañas en todas las entidades federativas que celebran elecciones en este año, al treinta y uno de enero.

En ese tenor, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **CE/2020/037**, en el cual estableció que el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que la campaña será del diecinueve de abril al dos de junio.

De lo antes expuesto podemos advertir que en la competencia comicial, el organizador de las elecciones en la entidad, conforme a la normatividad vigente y los criterios que emita el INE, establece los plazos, reglas y condiciones que deben atender y observar los partidos políticos, así como aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de tal forma que, en lo relativo a las campañas, sus actividades se realicen en los términos establecidos y dentro de los lapsos correspondientes; hacer lo contrario implicaría un incumplimiento a las obligaciones de los sujetos electorales y violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, pues corresponde a una conducta indebida que trata de tomar ventaja sobre los demás contendientes, lo que se denominada en **actos anticipados de campaña**.

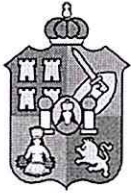
La definición legal de dichas conductas está prescrita en el artículo 2 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral:

- I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Conforme al artículo 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de los militantes, aspirantes,

⁹ Aprobada en sesión extraordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinte.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/032/2021

precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su precampaña o campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión; esto es, prevenir una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

La equidad se ha reconocido como un principio de relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidaturas) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas– en las que pudieran estar situados algunos participantes.

La equidad se ha constituido como principio rector de la materia electoral, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos políticos y candidaturas lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.

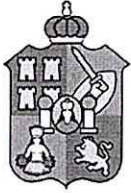
La igualdad de oportunidades en la contienda electoral implica garantizar la libertad de acceso a dichas contienda, impidiendo, por ejemplo, que algunos de los o las competidoras electorales obtengan ventajas indebidas en las distintas etapas del proceso electoral como consecuencia de las posibles situaciones en las que se tome una clara ventaja sobre sus adversarios electorales.

Conforme a lo señalado, es en la regulación de las precampañas y campañas electorales donde el principio de equidad en la contienda electoral jugará un papel decisivo y se infiere como el bien jurídico tutelado cuando se transgreden los plazos para el ejercicio de las precampañas y campañas.

La Sala Superior ha señalado en diversas sentencias ^[10] que para la **acreditación** de los actos anticipados de precampaña o campaña se deben actualizar los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Que se refiere a que los actos sean realizados por la ciudadanía, militantes, aspirantes o precandidaturas de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.

¹⁰ Consúltense las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.



- b) **Temporal.** Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas ^[11]. Esto es, que los actos se realicen antes del periodo de precampaña o campañas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
- c) **Subjetivo.** Consistente en la solicitud del voto de forma expresa en favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así también, la Sala Superior, mediante la **jurisprudencia 4/2018**^[12], delimitó las condiciones que deben considerarse para la comprobación del **elemento subjetivo**:

- i) Que se persiga alguna de las finalidades siguientes:
- a. Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.
 - b. Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
 - c. Posiciones con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- ii) Que el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esas finalidades, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma expresa, unívoca e inequívoca.
- iii) Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, **trascendiendo al electorado**, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "X a tal cargo", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

De tal forma que si algún partido político o aspirante, precandidatura o candidatura o cualquier persona ciudadana realiza actos de precampaña o campaña fuera de la etapa para la promoción de las precandidaturas para obtener una candidatura o en la de petición del voto y promoción de una plataforma electoral, actualizan la infracción establecida en el artículo 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, respecto a aspirantes, precandidaturas o candidaturas; consistente en la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, el cual es un incumplimiento del artículo 176 numerales 2 fracción VI inciso b) y 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral.

¹¹ Véase la tesis XXV/2012, con el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

¹² Con el rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



6 ESTUDIO DEL CASO.

En razón de que la controversia suscita en analizar si de los hechos denunciados se configura la infracción de actos anticipados de campañas cuyo medio de comisión fue la red social Facebook, se establecerá en un primer momento la naturaleza de Facebook y las expresiones de los sujetos de responsabilidad electoral; posteriormente, el análisis sobre la existencia o no de la violación a la normatividad antes señalada.

6.1 Facebook y expresiones de sujetos electorales.

En el reporte sobre la libertad en la conectividad y libertad de expresión elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se entiende como **red social** "el servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, la cual implica un servicio en el que cada usuario puede tener su propio perfil y general vínculos con otros usuarios" ^[13].

De acuerdo con el informe "*perspectivas desde el barómetro de las américas 2013*", la utilización de las redes sociales en general y los ejemplos exitosos de incursión del activismo políticos mediante dichos mecanismos, sugieren que esta tendencia continuará en el futuro, de manera que los ciudadanos utilizarán cada vez más los medios sociales como medios idóneos y efectivos para distribuir información política ^[14].

Las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de las y los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

Dichas características posibilitan que **las redes sociales sean un medio democrático**, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, sin embargo, **ello provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano de libertad de expresión**, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus seguidores o amigos para generar una retroalimentación entre ambos.

En lo atinente a la red social **Facebook**, en conformidad con los términos de servicio publicados en su portal general ^[15] se debe decir que ésta permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario y que cada usuario registrado pueda "*seguir*" a otros usuarios y a su vez pueda ser "*seguido*" por estos, sin que necesariamente guarden algún vínculo personal, más allá del propio de la red social. Esto permite que los usuarios puedan ver,

¹³ Dutton, William y otros, *Freedom of Connection – Freedom of Expression: The Changing Legal and Regulatory Ecology Shaping the Internet*, reporte preparado para la División de Libertad de Expresión, Democracia y Paz de la UNESCO, Agosto 2010.

¹⁴ Informe "perspectivas desde el barómetro de las Américas: 2013".

¹⁵ <https://www.facebook.com/legal/terms> (consultado el 15/03/2021).



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/032/2021

inmediatamente, los mensajes, videos e imágenes publicados en aquellas cuentas que "siguen", y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no "siguen".

Para el funcionamiento descrito, la red social Facebook cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son: *Crear publicación* (donde el usuario puede agregar un comentario, información o crítica, imágenes, videos, etiquetar amigos y señalar el lugar donde se encuentre en su muro, perfil o cuenta); *Me gusta* (Que permite hacer saber el gusto – me encanta, me divierte, me asombra, me entristece, me enoja - por alguna publicación o sitio diverso, a quienes conforman la red de amigos o seguidores); *Comentar* (Que permite hacer comentarios neutros, positivos o negativos sobre lo que otras personas hayan colocado en su muro); y *Compartir* (Que permite compartir con otros, lo que un tercero ha colocado en su muro virtual).

A partir de ello, se puede concebir a Facebook como una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, es decir, mensajes, imágenes o videos con una duración limitada los cuales pueden ser vistos y compartido por otros usuarios; permite, por lo tanto, enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, contenidos triviales e incluso información periodística, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios.

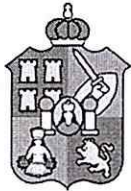
En ese sentido, se permite una comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los mismos contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

De esta manera Facebook ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en **principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas**, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Al respecto, en la **jurisprudencia 18/2016**^[16], se señala que dichas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

De tal forma que, **cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es funcionariado público o partidista, militante, aspirante, precandidatura o candidatura a**

¹⁶ Con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.



algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, realizando promoción de algún servidor público o persiguiendo fines relacionados con aspiraciones políticas para una precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En ese sentido, en lo atinente a los mensajes en Facebook, se debe señalar que, **en principio, el solo hecho de que un usuario de Facebook que tenga la calidad de servidor público, militante, aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular publique contenidos a través de sus redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno a temas que sean de su interés es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, propio de la red social Facebook**, en la que los usuarios interactúan multidimensionalmente a través del intercambio de ideas, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico y espontáneo de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar, como se ha dicho, en el contexto del debate político, tal y como esta Sala Superior ha sostenido en la **jurisprudencia 11/2018 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se destacó que en una sociedad democrática el ejercicio de tales derechos debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público, como lo son, entre otros, las propuestas que hacen los partidos políticos y sus candidatos de cara a una elección.

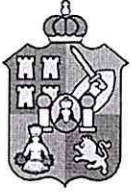
Sin embargo, como fue establecido en el marco jurídico, el contenido de las redes sociales puede ser susceptible de constituir una infracción en materia electoral, específicamente en materia de propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

En ese sentido, en la causa, se analizará el contenido de las publicaciones que se afirmaron publicadas en Facebook, así como las circunstancias particulares que prevalecían al momento de su emisión, pues sólo de ese modo se podrá determinar si existen la infracción imputada.

Con base en lo anterior, enseguida se examinan los hechos probados en confrontación con elementos necesarios para configurar la infracción denunciada para verificar si se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 336 numeral 1 fracción V y 338 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral.

6.2 Análisis de las publicaciones denunciadas.

Una vez observado, en el capítulo de comprobación de los hechos, el contenido de las publicaciones denunciadas, se procederá en este apartado el análisis correspondiente para determinar si las expresiones en las imágenes reúnen los elementos configurativos de la infracción de actos anticipados de campañas:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/032/2021

- a) **Personal.** **Sí se actualiza**, puesto que en las imágenes se aprecia el nombre e imagen del ciudadano José Eduardo Cabrera Abreu, quien es **candidato electo** por el PRD para contender por la diputación en el distrito 9 del estado.
- b) **Temporal.** En cuanto a la imagen donde se aprecia el nombre y apellido del denunciado y que se informa que puede seguirse en redes sociales, no se aprecia fecha alguna por la cual pueda acreditarse el elemento temporal, es decir, no se tiene certeza de la temporalidad de su publicación o difusión, no obstante, de que los denunciados admitieron la existencia de la misma, tampoco se vislumbra cuándo fue publicado, por lo que **no se tiene por demostrado el elemento temporal** respecto a dicha imagen.

Por lo que respecta a la imagen con el título "**CARTA ABIERTA**", se presume que fue publicado el quince de febrero, por lo cual **sí se actualiza**.

- c) **Subjetivo.** De análisis objetivo a cada una de las publicaciones acreditadas en el presente caso se advierte que no existe la solicitud de voto de forma expresa a favor o en contra de alguna precandidatura o candidatura, o partido político; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político, **por lo que el elemento subjetivo no está acreditado en ninguna de las imágenes**.

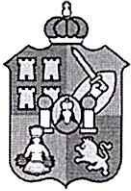
Efectivamente, en cada una de las publicaciones denunciadas y relacionadas entre sí no se encuentra alguna palabra o expresión de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote la solicitud del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular en favor o en contra de alguna precandidatura o candidatura, o partido político; publique su plataforma electoral o programa de gobierno; o posicione con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna; o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma expresa, unívoca e inequívoca.

Lo que se puede advertir en la imagen sin fecha son las cualidades del denunciado y su dedicación como empresario, además de que puede seguirse en diversas redes sociales, pero no existe ninguna palabra en la cual se pida el voto de forma expresa, unívoca e inequívoca al electorado que pueda incidir en el proceso electoral.

En la siguiente imagen, denominada "**CARTA ABIERTA**", efectivamente va dirigida a la ciudadanía en general, en especial, a los del distrito electoral 9. En un primer momento, alude a su perspectiva como empresario, exponiendo que México es más grande que sus problemas.

Seguidamente, aborda el contexto sanitario y económico, que han afectado a las familias tabasqueñas, criticando las respuestas gubernamentales al respecto. Una problemática que lo hizo reflexionar, ensimismarse, preguntarse la forma de ayudar y ser un factor de cambio en la entidad.

Luego expone que el PRD, lo invitó para ser candidato externo a la diputación local por el distrito 9; una vez analizado con su familia, aceptó la invitación, lo cual considera un honor. Terminando que estará muy pronto en contacto con la ciudadanía para ponerse a su disposición, evidentemente en calidad de candidato.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/032/2021

De lo anterior se puede advertir que el mensaje dirigido entre otros, a la ciudadanía del distrito 9, es un posicionamiento personal del denunciado ante la invitación del PRD para designarlo como candidato a un cargo de elección popular; una presentación y los motivos por los cuales decidió aceptar dicha designación.

Si bien no se puede soslayar que tiene relación con el proceso interno de selección de candidaturas del PRD y del proceso electoral, pues, como se afirmó, se trata de un comunicado personal del denunciado frente a su designación como candidato electo, de la lectura íntegra y analizada objetivamente en su contexto no existe un llamado expreso de forma unívoca, inequívoca y sin ambigüedades de solicitar el voto de la ciudadanía a su favor o del PRD.

Al respecto, la Sala Superior determinó en las sentencias que generaron la **jurisprudencia 4/2018**, que los elementos configurativos en los actos de precampaña o campaña, es una herramienta de razonabilidad y funcionalidad de las condiciones en el elemento subjetivo, que permite acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad de los sujetos obligados, entre estos las candidaturas; es decir, el análisis del discurso a partir de elementos explícitos, unívocos e inequívocos, genera conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral.

Criterios más laxos podrían generar que algunas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, símbolos, entre otros, pueden ser sancionados sin que constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Además, el criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral es la que menos interviene en la libre configuración del debate público, pues supone mantener un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía.

En efecto, si sólo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si sólo éstos se consideran como posibles actos anticipados de precampaña o campaña, **se mantiene la permisión para que la ciudadanía realice todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.**

Lo anterior, porque conforme al análisis que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/032/2021

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan: i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Esta conceptualización permite evitar que se limite el alcance del discurso y/o su libre configuración, lo cual es más consistente con un modelo democrático que incide lo menos posible en la libertad de expresión, maximiza el debate público y una comunicación adecuada para la ciudadanía.

En resumidas cuentas, dichas publicaciones están amparadas en la libertad de expresión y no pueden ser consideradas en el contexto y circunstancias particulares de los hechos como un acto de precampaña o campaña consistente en expresiones que se solicite de forma expresa el voto a una precandidatura o candidatura, partido político o coalición o de publicite una plataforma electoral.

Además, tal y como se advierten de los documentos que fijaron la Litis, las publicaciones fueron realizadas en la red social Facebook, por lo que, dichas expresiones se consideran como información compartida por un usuario en dicha red social, y, en consecuencia, la presunción de licitud de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas no es superada en el presente caso.

Así también, **dichos actos no trascienden al conocimiento de la ciudadanía.** Como fue planteado, en las redes sociales, la interacción entre usuarios es voluntaria, es decir, solo aquellos interesados en seguir, comentar o compartir las publicaciones de otros usuarios son quienes conocen el contenido de estas sin que implique una difusión trascendental de los mismos, sumado a que, como fue demostrado con el acta circunstanciada, en los enlaces denunciados no se pudo acreditar la publicación de las imágenes en la cuenta de Facebook del denunciado; con independencia de que, como se expuso en líneas arriba, no existe la solicitud expresa, unívoca e inequívoca del voto.

En razón de lo anterior, ante la falta de acreditación de los elementos de la infracción, la consecuencia sea que se declare inexistente los actos anticipados de campaña.

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida al ciudadano José Eduardo Correa Abreu por actos anticipados de campaña, en su calidad de candidato electo por el Partido de la Revolución Democrática, previsto en el artículo 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

En consecuencia, al no acreditar la infracción del denunciado antes señalado, tampoco existe responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/032/2021

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; el cual deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

CUARTO. Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese, en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de marzo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.


**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**


**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**